



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No:	66001-31-05-002-2018-00554-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Luz Ángela Rubiano Clavijo
Demandado:	Colpensiones y otros

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 11 de octubre de 2021, mediante el cual la Sala Mayoritaria concedió el recurso extraordinario de casación formulado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2.- Para ello indicó la recurrente que tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en el presente caso no hay interés para recurrir de parte de Colpensiones, pues las condenas impuestas fueron meramente declarativas; asimismo, considera que no existe coherencia y seguridad jurídica de un Órgano colegiado, en la medida que una semana se aparte del criterio de la Corte y a la otra accede a una reposición y revoca el auto que concede la casación a favor de Colpensiones, por lo que para esta última se volvió un tema subjetivo en la medida que depende del magistrado a quien le corresponda asumir la competencia del asunto.

Agregó que la postura ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades, en los que de manera clara ha señalado que el Tribunal se equivocó al conceder el recurso extraordinario de casación; situación que genera una inseguridad jurídica para las partes y una violación al derecho fundamental contenido en el artículo 13 de la CN.

Por último, señaló que se está repitiendo la misma situación que pasó con la ineficacia de la afiliación y que al final, el Máximo Órgano de la jurisdicción laboral estableció que dicho Tribunal desconoció el precedente judicial que tenía frente al tema.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

3.- De cara al recurso interpuesto vale la pena precisar que si bien esta Sala por mayoría se apartó de la posición actual de la Sala de Casación Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira respecto de la negativa para conceder el recurso extraordinario de casación en temas de ineficacia cuando el recurrente sea la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; también es cierto que lo hizo obedeciendo las reglas impuestas en las sentencias C-836/2001 y C-621/2015.

En efecto, en la providencia cuestionada se hizo alusión a la posición actual de la Corte Suprema de Justicia contenida en los autos AL2749 de 2021 y AL2620 de 2021 con una descripción del argumento central adoptado en dichas providencias; asimismo, se trajo a colación la decisión bajo el cual uno de los integrantes de la Sala Laboral Permanente en otro tiempo se había apartado del criterio de las mayorías.

Igualmente, se expuso que la posición de la Corte no es unánime, toda vez que dos de sus integrantes disienten de la decisión, lo que permitía a esta Sala apartarse de dicha postura y acto seguido se transcribió apartes de uno de los salvamentos de voto.

Por lo que, contrario a lo dicho por la recurrente esta Sala no desconoció el precedente judicial de la Alta Corte, sino que se apartó de tal postura en estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas a todos los jueces para ejercitar dicha facultad, sin que la decisión impugnada viole los principios de igualdad y seguridad jurídica, toda vez que esta Colegiatura ha mantenido su postura salvaguardando la predictibilidad de las decisiones judiciales, entre todas ellas, podrán consultarse más de 20 autos proferidos durante el año 2021 con igual posición.

Ahora, frente al argumento sobre las dos posiciones que tiene actualmente este Tribunal, cumple advertir que ello es posible, por cuanto los jueces y magistrados gozan del principio de la autonomía judicial, tan es así que la misma Corte Suprema

de Justicia lo utiliza, pues dos de sus integrantes disienten de la postura frente a la concesión del recurso extraordinario de casación, por lo que dicha práctica lejos está de causar una inseguridad jurídica. En ese sentido, la Sala no repondrá el auto proferido el 11 de octubre de 2021.

En lo atinente al recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, se advierte que el mismo es improcedente porque solo cabe frente a autos interlocutorios proferidos en primera instancia (ART. 65 del CST); sin embargo, bajo la interpretación que permite el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se podría entender que el formulado es el recurso de súplica. No obstante, tampoco procede en el caso de ahora dado que la decisión que genera inconformidad fue proferida por la Sala de Decisión y el recurso de súplica procede contra los autos dictados por el magistrado sustanciador, en Sala Unitaria (art. 331 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 11 de octubre de 2021 dentro del proceso promovido por la señora Luz Angela Rubiano Clavijo en contra de Colpensiones y otro, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite pertinente.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado
Salvo voto
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7025d62875130e9e03951779ce6e90d0a6bf51c6e9ea277a0cba2cc86
6fa6e66**

Documento generado en 07/03/2022 06:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>